



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I01-026352

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03213-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0809-2022-OEFA/DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE VALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 54-2022-OEFA/DSIS-CRES del 22 de julio de 2022, Resolución Subdirectoral N° 0343-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 12 de setiembre de 2023, Informe Final de Instrucción N° 0329-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de noviembre de 2023; Informe N° 005572-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable Planta de Valorización de Residuos Sólidos de titularidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 54-2022-OEFA/DSIS-CRES del 22 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental² detectados durante la supervisión especial, y su instrumento de gestión ambiental³, concluyendo que, el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0343-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 12 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 15 de setiembre de 2023⁴, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20162586956.

² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

³ Diagnóstico Preliminar, aprobado mediante Resolución Gerencial N° 293-2021-MPA-GSC del 30 de abril de 2021.

⁴ Conforme se observa en el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 0194-2023-OEFA/DFAI-SFIS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. El 13 de octubre de 2023, el administrado presentó su descargo a la Resolución Subdirectoral, con registro N° 2023-E01-546624, (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Mediante el Informe N° 4613-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.
6. Posteriormente, mediante Oficio N° 00451-2023-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, el 05 de diciembre de 2023⁵ notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00329-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
7. Asimismo, el administrado el 19 de diciembre de 2023, presentó su descargo al Informe Final, con registro N° 2023-E01-573884, (en adelante, **escrito de descargos II**).
8. Mediante el Informe N° 005572-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el cálculo de multa respecto del Informe Final.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con canales para la evacuación de aguas de lluvia, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.**

a) **Marco Normativo**

9. El artículo 37° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), señala que la valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos. Dicha operación consiste en la transformación química y/o biológica de los residuos sólidos, para constituirse, de manera total o parcial, como insumos, materiales o recursos en los diversos procesos; así como en la recuperación de componentes o materiales, establecida en la normativa⁶.
10. Asimismo, el artículo 65° de la LGIRS precisa que una de las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son las infraestructuras de valorización⁷.

⁵ Conforme se observa el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 255607 y código despacho SIGED 344399.

⁶ **LGIRS**, publicado el 23 de diciembre de 2016.
Artículo 37°.- Del cumplimiento de los instrumentos
La valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos. Dicha operación consiste en la transformación química y/o biológica de los residuos sólidos, para constituirse, de manera total o parcial, como insumos, materiales o recursos en los diversos procesos; así como en la recuperación de componentes o materiales, establecida en la normativa. (...).

⁷ **LGIRS**, publicado el 23 de diciembre de 2016.
Las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son:
a) Infraestructuras de valorización
b) Plantas de transferencia
c) Plantas de tratamiento

11. El Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM⁸ (en adelante, RLGIRS) y modificatorias, el artículo 104° establece que la infraestructura de residuos sólidos debe contar con canales para la evacuación de aguas de lluvia.

b) Análisis del hecho imputado:

12. Durante la Supervisión Regular 2022, conforme se corrobora en el Acta de Supervisión, la DSIS verificó que, en la unidad fiscalizable no implementaron las canaletas para la conducción y evacuación de aguas de lluvia.
13. Lo verificado en el párrafo precedente se encuentra acreditado con el siguiente registro fotográfico:

Imagen N° 1: Vista oeste de la unidad fiscalizable



Fuente: Informe de Supervisión

d) Infraestructuras de disposición final
(...)

⁸

RLGIRS, publicado el 21 de diciembre de 2017

Artículo 104.- Condiciones mínimas de las plantas de valorización

Las plantas de valorización de residuos sólidos deben cumplir como mínimo, con las siguientes condiciones:

(...)

d) Contar con canales para la evacuación de aguas de lluvia, según corresponda

Imagen N° 2: Vista este de la unidad fiscalizable



Fuente: Informe de Supervisión

Imagen N° 3: Vista total de la unidad fiscalizable



Fuente: Informe de Supervisión

14. Asimismo, según manifestación del administrado, en los meses de diciembre a marzo de cada año se registran fuertes y prolongadas precipitaciones (lluvias) en la zona, por lo que el interior de la unidad fiscalizable suele eventualmente inundarse debido a que no cuentan con la canalización respectiva que permita la conducción y drenaje del agua de lluvia hacia el exterior de la unidad fiscalizable.
15. En ese contexto y tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos por la DSIS, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, en este extremo.

c) Análisis del descargo

Descargos a la Resolución Subdirectoral

16. Mediante escrito de descargos I, el administrado refiere que conforme al Oficio N° D82-2023-SENAMHI-DZ6 emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú que contiene la información meteorológica esta resulta congruente con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, el mismo que no considera con la instalación del drenaje pluvial.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Análisis a los descargos

17. Respecto a los argumentos del administrado, corresponde precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁹, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
18. En ese sentido, la imputación atribuida al administrado no es por incumplimiento a una obligación ambiental fiscalizable derivado del instrumento de gestión ambiental, sino la norma sustantiva incumplida corresponde a lo establecido en la LGIRS y RLGIRS.
19. Asimismo, de la revisión del Oficio N° D82-2023-SENAMHI-DZ6, este no corresponde a la zona donde se encuentra la Planta de Valorización, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Asunto	:	INFORMACIÓN METEOROLÓGICA DE LA ESTACIÓN MAP LA PAMPILLA, AÑOS 2021 AL 2023.
Referencia	:	Oficio N° 003-2023-SGLPRSR-MDY del (11OCT2023).
<p>Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, se comunica que, no contamos con información de Socosani, debido a que en ese lugar no tenemos una estación meteorológica, sin embargo, la estación más cercana al punto solicitado es la estación MAP La Pampilla.</p>		

Fuente: Escrito de descargos

20. Por tales se debe desestimar el argumento del administrado respecto a este extremo.

Descargos al Informe Final

21. El administrado alega el Informe Final no valoró adecuadamente el Oficio N° D82-2023-SENAMHI-DZ6, donde demuestra que las precipitaciones fluviales que corresponde al año 2021 es de 0,0, es decir que no presentaron fuerte ni prolongadas precipitaciones.
22. Asimismo, refiere que, no le corresponde la instalación de canales de evacuación de lluvia debido a que el instrumento de gestión ambiental, no lo tiene previsto.

Análisis del descargo

23. Respecto al Oficio N° D82-2023-SENAMHI-DZ6 y la información referida a las precipitaciones fluviales, se debe considerar que la estación MAP La Pampilla se

⁹ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones Nos-009-2014-0EFAfíFA del 31 de enero de 2014, 002-2014-0EFAfíFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, 008-2014-0EFAfíFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, 016-2015-0EFAfíFA-SEE del 21 de abril de 2015, 029-2017-0EFAfíFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, 050-2017-0EFAfíFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, 201-2018-0EFAfíFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otros.



PERÚ

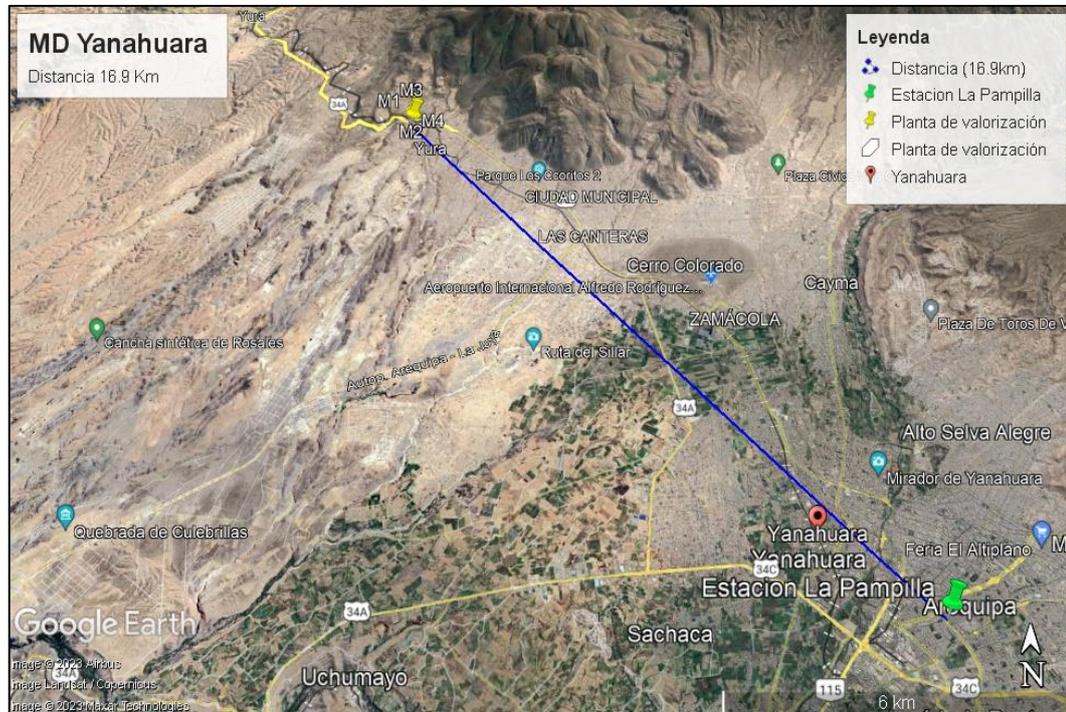
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

encuentra ubicada a 16.9 km de distancia de la unidad fiscalizable del administrado, conforme de se aprecia de la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth

Elaboración: SFIS

24. Sobre la estación meteorológica La Pampilla debe tener en consideración que la finalidad de dicha infraestructura, es recoger y registrar datos meteorológicos, de ese ese lugar en un momento dado.
25. Es decir, dicha estación recogió datos en el lugar donde se encuentra ubicada; sin perjuicio de ello, del análisis de la información proporcionada por el administrado, no se logra evidenciar que la información meteorológica del periodo que corresponde a la supervisión es del lugar o zona donde se encuentra ubicada la unidad fiscalizable, por lo que se debe desestimar lo argumento por el administrado.
26. Con relación a la instalación de canales de evacuación de lluvia y los mismos que no fueron incorporados como necesarios en el instrumento de gestión ambiental, se debe señalar que la imputación atribuida al administrado no es por incumplimiento a una obligación ambiental fiscalizable derivado del instrumento de gestión ambiental, sino por incumplimiento de una obligación legal establecida en la LGIRS y RLGIRS.
27. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión, se desprende que el administrado informó que, en los meses de diciembre a marzo de cada año, se registran fuertes y prolongadas precipitaciones en la zona, por lo que al interior de la unidad fiscalizable suele inundarse, conforme se puede apreciar de la siguiente imagen:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No aplica
<p>HECHO DETECTADO – La unidad fiscalizable no cuenta con canaletas para la conducción de las aguas de lluvia.</p> <p>Obligación Con referencia a la Obligación N° 3 (O.3) consignada en la Ficha de Obligaciones Fiscalizables (Anexo 1 del Acta de Supervisión)</p> <p>Descripción Durante el recorrido por la unidad fiscalizable se observa que esta cuenta con una losa de concreto y zona asfaltada.</p> <p>Sin embargo, durante el recorrido por las instalaciones internas de la unidad fiscalizable no se advierte de la implementación de canaletas para la conducción y evacuación de aguas de lluvia.</p> <p>Cabe indicar que, según refiere el representante del administrado en los meses de diciembre a marzo de cada año se registran fuertes y prolongadas precipitaciones (lluvias) en la zona, por lo que el interior de la unidad fiscalizable suele eventualmente inundarse debido a que no cuentan con la canalización respectiva que permita la conducción y drenaje del agua de lluvia hacia el exterior de la unidad fiscalizable.</p>			
3			

Fuente: Acta de supervisión

28. En ese sentido, debido a dichos eventos naturales informadas, corresponde que dicha unidad fiscalizable cuente con dicha infraestructura, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.
29. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no cuenta con canales para la evacuación de aguas de lluvia, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.

a) Marco Normativo

31. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁰.
32. Además, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y

10

Ley del SINEFA

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.¹¹

33. En este sentido, el administrado tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

34. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSIS requirió al administrado la siguiente información: (i) copia digitalizada de los documentos que sustenten las actividades de desinfección y desratización correspondiente al año 2021 y al periodo de enero a abril de 2022 y (ii) copia digitalizada de entrega de EPP, registros de ingresos de residuos a la Planta de Valorización correspondiente al periodo de enero a abril de 2022, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para su presentación; **plazo que venció el 28 de abril de 2022.**

35. La documentación solicitada por la DSIS al administrado se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales denominada Botadero Gallahuari, **siendo que la información requerida se encuentra referida a la copia digitalizada de registros de ingresos de residuos a la Planta de Valorización correspondiente al periodo de enero a abril de 2022.**

36. Asimismo, respecto a la información solicitada por la autoridad supervisora referida a los registros de ingreso de residuos sólidos a la unidad fiscalizable, fue con el objetivo de fiscalizar la obligación referida a contar con las condiciones mínimas requeridas en toda infraestructura de residuos sólidos.

37. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

c) Análisis del descargo:

38. Mediante escrito de descargos I, el administrado refiere que, al ser una información requerida a la gestión anterior, desconocen los motivos por los que no remitió dicha documentación por lo que adjuntaron a su escrito lo requerido.

¹¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

39. Asimismo, mediante escrito de descargos II, no presentó argumentos respecto a este extremo de la imputación.
40. Sobre el argumento del administrado se tiene que el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que la conducta infractora referida a no remitir información requerida por la autoridad supervisora no resulta subsanable¹², debido a que constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado. Así, con la conclusión del plazo establecido por la Autoridad Supervisora para la presentación de la información, se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
41. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
42. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos, pertinentes y conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
45. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹² Ver la Resolución N° 183-2022-OEFA/TFA-SE.

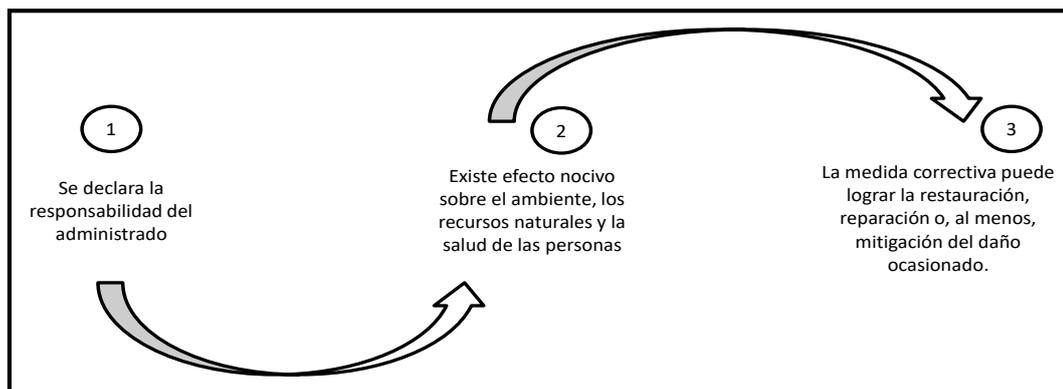
¹³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁴ **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

48. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁷.
51. En esa misma línea, el TFA¹⁸ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
52. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

¹⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

¹⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

53. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 1:

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió no cuenta con canales para la evacuación de aguas de lluvia, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
55. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA²⁰ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
56. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²¹.
57. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación fiscalizable por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2022.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

²⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

58. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no genera permanentemente una alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva
59. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA²², **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
60. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

III.2.2. Hecho imputado N° 2:

61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información respecto a la copia digitalizada de registros de ingresos de residuos a la Planta de Valorización correspondiente al periodo de enero a abril de 2022.
62. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
63. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción²³.
64. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de

²² **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²³ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

efectos nocivos al ambiente.

- 65. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
- 66. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **35.589 UIT.**

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cuenta con canales para la evacuación de aguas de lluvia, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	34.582 UIT
2	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022	1.007 UIT
Multa total		35.589 UIT

Fuente: Informe N° 005572-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- 68. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 005572-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de diciembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵ y se adjunta.
- 69. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 70. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

²⁴ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

71. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁷	MC
1	El administrado no cuenta con canales para la evacuación de aguas de lluvia, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	NO	SI	---	SI	SI	NO
2	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022	NO	SI	---	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

72. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA** por la comisión de la única contenida infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **35.589 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no cuenta con canales para la evacuación de aguas de lluvia, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	34.582 UIT
2	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022	1.007 UIT
Multa Total		35.589 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0423-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁸.

Artículo 6°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la empresa **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 14°. - **Reducción de la multa por pronto pago**

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/wybd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03203835"



03203835